

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 071

(31 AGO 2023)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 0879 del 13 de junio de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 1,148 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley Segunda de 1959, para la construcción de dos tramos del proyecto "Obras Anexas" del túnel de la Línea, ubicado en el municipio de Calarcá en el departamento del Quindío; solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS.

En el artículo segundo del mencionado acto administrativo se le impuso al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, como medida de compensación, adquirir un área 1,148 hectáreas para desarrollar un Plan de Restauración que, de acuerdo con el artículo tercero, tenía que ser aprobado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos previamente.

Así las cosas, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, presentó la propuesta de compensación a través del oficio con radicado No. 4120-E1-26705 del 11 de agosto de 2015, frente a la cual, mediante Auto 553 del 23 de diciembre de 2015, esta Autoridad Ambiental le aprobó el plan de restauración presentado y el área de implementación de este, dando cumplimiento a los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0879 del 13 de junio de 2014.

En el citado Auto 553 del 23 de diciembre de 2015, esta Autoridad además de lo anterior le estableció al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, las siguientes obligaciones:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, con 15 días de anticipación al inicio de las actividades, la siguiente información:

- a) El cronograma de ejecución ajustado a fechas calendario, indicando de manera expresa la fecha de iniciación de actividades del plan de restauración.
- b) Prueba documental del mecanismo legal de entrega del área acordado con la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)

Artículo 3.- el INVIAS, deberá garantizar el establecimiento de por lo menos 400 individuos de las especies seleccionadas para el enriquecimiento forestal y manejo de por lo menos 100 individuos por regeneración asistida

Artículo 4.- el INVIAS, deberá dar inicio a las actividades propuestas dentro del plan de restauración aprobado, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo

Artículo 5.- El INVIAS deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, un informe semestral del avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de restauración."

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, por medio del radicado E1-2016-010282 del 08 de abril de 2016 presentó la información en la que indicó como fecha de inicio de implementación del Plan de Restauración el 25 de abril de 2016, presentando igualmente un cronograma de actividades con un horizonte temporal de sesenta y cuatro (64) meses.

Más adelante, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 312 del 27 de junio de 2018, acogiendo el Concepto Técnico 21 del 11 de abril de 2018, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0879 del 13 de junio de 2014 y a los requerimientos realizados en el Auto 553 del 23 de diciembre de 2015, disponiendo que el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, no había dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del referido Auto, en relación con las obligaciones de compensación derivadas de la sustracción.

Con fundamento en el concepto técnico No. 62 del 28 de julio de 2020, por medio del Auto 57 del 01 de abril de 2022 se reiteró el incumplimiento del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y le impuso el término de un mes para que dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 0879 del 2014 y el Auto 553 del 23 de diciembre de 2015.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IV. DEL CASO CONCRETO

Frente a las obligaciones establecidas en la Resolución 879 del 13 de junio de 2014, por la sustracción de 1,148 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, objeto de seguimiento y que se consideran incumplidas, considera esta Dirección pertinente traer a colación algunos de los apartes del Concepto Técnico No. 62 del 28 de julio de 2020, que es la última evaluación técnica efectuada dentro del trámite permisivo SRF 253 al respecto:

De acuerdo con lo anterior se evidencia del citado Concepto, lo siguiente:

"(....)

Tabla 1 Estado de cumplimiento de las Obligaciones.

Resolución 879 de 2014	Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015	Seguimiento realizado: Auto No. 312 del 27 de junio de 2018	Estado Actual del Cumplimiento o de Obligaciones
Artículo Segundo. - Adquisición de un área de 1,148 hectáreas	Artículo 1.- Aprobar el plan de restauración presentado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución 879 del 13 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	N.A	Cumplida
	Artículo 1.- Aprobar el plan de restauración presentado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Segundo y Tercero de la Resolución 879 del 13 de junio de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.		Se aprueba el plan de restauración, por medio del artículo 2 del Auto 553 de 2015
Artículo Tercero. - Plan de restauración dentro del área adquirida	Artículo No. 2.- El INVIAS, deberá presentar ante la DBBSE, con 15 días de anticipación del inicio de actividades la siguiente información: a) Cronograma de ejecución ajustado a fechas calendario, indicando de manera expresa la fecha de iniciación de actividades del plan de restauración. b) Prueba documental del mecanismo legal de entrega del área acordado con la CRQ.	Artículo 1.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS , no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo segundo del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto a la prueba documental de entrega del área de compensación y el cronograma de ejecución ajustado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del	Incumplida y continua en seguimiento.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 879 de 2014	Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015	Seguimiento realizado: Auto No. 312 del 27 de junio de 2018	Estado Actual del Cumplimient o de Obligaciones
		presente acto administrativo.	
	Artículo No. 3.- El INVIAS, deberá garantizar el establecimiento de por lo menos 400 individuos de las especies seleccionadas para el enriquecimiento forestal y manejo de por lo menos 100 individuos por regeneración asistida.	Artículo 2.- Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS , no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo tercero del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto al establecimiento de por lo menos 400 individuos de las especies seleccionadas para el enriquecimiento forestal y el manejo de por lo menos 100 individuos de regeneración asistida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	Incumplida y continua en seguimiento.
	Artículo No. 4.- El INVIAS deberá dar inicio a las actividades propuestas dentro del plan de restauración aprobado, dentro del término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.	Artículo 3. - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS , no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo cuarto del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos	Incumplida y continua en seguimiento.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resolución 879 de 2014	Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015	Seguimiento realizado: Auto No. 312 del 27 de junio de 2018	Estado Actual del Cumplimient o de Obligaciones
		establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto al inicio de las actividades propuestas en el plan de restauración aprobado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	
	Artículo No. 5.- El INVIAS deberá presentar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, un informe semestral del avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de restauración.	Artículo 4. - Determinar que a la fecha del presente seguimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS , no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo quinto del Auto No.0553 del 23 de diciembre de 2015, en el marco de los requerimientos establecidos en la Resolución No.0879 del 13 de junio de 2014, respecto a la presentación de los informes semestrales del avance de las actividades ejecutadas en el marco del plan de restauración; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.	Incumplida y continua en seguimiento.
		Artículo 5. - Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 21 del 11 de abril de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF-00253 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios	

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Resolución 879 de 2014	Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015	Seguimiento realizado: Auto No. 312 del 27 de junio de 2018	Estado Actual del Cumplimient o de Obligaciones
		Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.	

A continuación, se realizará seguimiento a las obligaciones antes mencionadas, a partir de la información que se encuentra en el expediente SRF 253:

Respecto al plan de restauración.

Conforme la visita realizada por el MADS el día 09 de marzo de 2018 del cual se motivó el CT No. 21 del 11 de abril de 2018, acogido por el Auto 312 de 2018, se evidenció que las actividades realizadas no corresponden a lo aceptado por el Ministerio al encontrarse situaciones como las siguientes:

- El área de implementación de las estrategias de restauración de enriquecimiento forestal y regeneración asistida que integran el plan de restauración aprobado se realizaron en el predio Gólgota (de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica y lo descrito por el INVIAS), sin embargo, las acciones de restauración fueron aprobadas por el MADS dentro del predio La Cristalina.
- El plan de restauración incluía dentro de las estrategias para la implementación, el establecimiento de especies de importancia ecosistémica significativa para el lugar, a través de la técnica de enriquecimiento vegetal de acuerdo con el disturbio que presentaba el área, relacionado con la ampliación de la frontera agropecuaria, no obstante, en el área se encontró la plantación de especies que no hacen parte de la estructura, composición y función del ecosistema del lugar, como: Chicala (*Tecoma stans*), Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*) y Eugenia (*Syzygium myrtifolium*), esta última originaria del sur de Asia.
- Entendiendo el programa de seguimiento y monitoreo del plan de restauración, como el mecanismo para determinar las variaciones del ecosistema, a través de las acciones de restauración implementadas por medio de la recolección de datos, los cuales permiten documentar y verificar si los objetivos o metas en cada una de las etapas del proyecto están siendo cumplidos o no, y en qué medida. Las acciones de restauración implementadas de acuerdo con lo informado por el INVIAS en la visita técnica al sitio no presentan un record de datos, dado que, no se levantaron las parcelas de monitoreo propuestas, ni el análisis de estos (como lo establece el programa de seguimiento y monitoreo aprobado por el MADS en el Auto No. 553 de 2015), con lo cual la efectividad de las labores realizadas no se conoce.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Finalmente, al revisar el expediente SRF 253 conforme con la documentación obrante en el mismo, no se encontró nueva información, posterior al radicado No. E1-2016-010282 del 8 de abril de 2016.

Conforme lo anterior, la última información respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 879 de 2014, aprobadas por el Auto No. 553 de 2015, no han variado, definiéndose que el avance de la restauración dentro del área continua en las mismas condiciones de las observaciones realizadas en el concepto técnico No. 21 del 11 de abril de 2018, el cual fue acogido por el Auto No. 312 de 2018.

Por lo tanto, se define el incumplimiento por parte del INVIAS y se remite este Concepto Técnico al Grupo de Sancionatorio de la Dirección, por la no presentación de la información que soporte las actividades de compensación, tal cual como fueron definidas y aprobadas en la Resolución No, 879 de 2014 y posteriormente requeridas en el Auto No. 553 de 2015. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, con NIT 800.215.807 -2, presuntamente no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas a través del Auto 553 del 23 de diciembre de 2015 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del citado Instituto, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con dicho incumplimiento.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS con NIT. 800.215.807-2, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por no dar cumplimiento a las condiciones del Plan de Restauración aprobado mediante Auto No. 553 del 23 de diciembre de 2015, relacionadas en los artículos 2, 3, 4 y 5, en conexidad con la Resolución 879 del 13 de junio de 2014.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 170, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN 170 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición del Instituto investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS con NIT. 800.215.807-2, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Cuarto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 170